



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TEEA-OP-0108/2022**  
Aguascalientes, Ags., a 22 de marzo de 2022

**Asunto:** se remite JDC federal.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-008/2022 en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-008/2022 en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.	27
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de María Teresa Jiménez Esquivel.	1
<b>Total</b>					<b>28</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

**Vanessa Soto Macías**

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes**

**Asunto:** se presenta Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia TEEA-PES-008/2022.

**Recurrente:** DATO PROTEGIDO

**Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRESENTES.**

DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en

DATO PROTEGIDO

y autorizando para tales efectos a DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

1. Recurrente: DATO PROTEGIDO

2. Domicilio para notificaciones. DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO, Aguascalientes, Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-008/2022 en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.	27
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de María Teresa Jiménez Esquivel.	1
<b>Total</b>					<b>28</b>

(0108)

Fecha: 22 de marzo de 2022.

Hora: 22:48 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la unidad de la oficialía de partes del Tribunal  
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**3. Sentencia impugnada y autoridad responsable.** TEEA-PES-008/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que declara la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, calumnia y vulneración al principio de imparcialidad atribuidas a **DATO PROTEGIDO**.

**4. Competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral.** En los términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Oportunidad.** En el caso, debe estimarse que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para su promoción.

**6. Preceptos vulnerados:** 1, 8, 14, 16, 17, 41, 35, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**MENCIÓN PUNTUAL Y SUSTANCIAL DE LOS HECHOS**  
**JURÍDICAMENTE RELEVANTES DE LA CONTROVERSIA.**

Bajo protesta de decir verdad expreso:

I. El 15 de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral: 07 de octubre de 2021.
2. Precampañas: del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.
3. Intercampañas: del 11 de febrero al 2 de abril de 2022.
4. Registro de candidaturas: 15 al 20 de marzo de 2022.
5. Campañas electorales: del 03 de abril al 01 de junio de 2022.
6. Jornada Electoral: 05 de junio de 2022.

II. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.

III. En fecha dos de enero de dos mil veintidós dio inicio el periodo de precampañas.

IV. El ocho de febrero de dos mil veintidós se registró la hoy denunciada como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes y el Partido del Trabajo.

V. En fecha veintidós de febrero, **durante el periodo de intercampanas**, la hoy denunciada, en su carácter de Senadora de la República por el Partido del Trabajo, durante la Sesión Pública Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada en esa fecha, tomó el uso de la palabra en Tribuna para presentar una proposición con punto de acuerdo con el que se exhorta a diversas autoridades esclarecer los hechos denunciados ante la Fiscalía Anticorrupción de Aguascalientes, relativos al ejercicio de recursos públicos del municipio de Aguascalientes, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, al mencionar lo siguiente:

La Senadora **DATO PROTEGIDO** Con el permiso de la Presidencia.

*Una luminaria ilumina el camino de la gente, pero en Aguascalientes ilumina la corrupción de **DATO PROTEGIDO**, el panismo a nivel nacional y en Aguascalientes ha reventado los bolsillos a costa del endeudamiento de las familias hidrocálidas.*

*La administración de **DATO PROTEGIDO** permitió la compra de luminarias a sobreprecio.*

*¿Qué quiere decir esto? Les explico.*

*Imagínense Senadoras y Senadores que compran una casa, se las venden a ocho veces mayor a su costo y mediante un crédito que terminarán de pagar 30 años después. No solo es excesivo el costo de la vivienda, sino que aumentarán los intereses que generará durante estos años y, además, escuchen bien, esa casa corre peligro de*

derrumbarse cuando terminen de pagarla porque está mal hecha; así el nivel de corrupción generado.

Con lo que se pagan estas luminarias y paneles, se dejará de recolectar basura, habrá más baches en Aguascalientes y no va a mejorar el servicio del agua, no habrá obra pública. Eso pasó con las luminarias y paneles.

La Administración municipal encabezada por **DATO PROTEGIDO** permitió adquirirlas a un costo mayor, se tienen denuncias formuladas contra esas adquisiciones por un daño al erario público del estado de Aguascalientes, que se estima en más de 20 mil millones de pesos, 20 mil millones de pesos le endeudó **DATO PROTEGIDO** al municipio de Aguascalientes y no lo vamos a permitir.

Para que dimensionen, esto es la mitad de lo que tenía el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos para atender a pacientes con cáncer.

Eso es mil veces más de lo que está valuada esa famosa casa gris por la que tanto se han desgarrado las vestiduras en atacar.

Hay que hablar fuerte y claro de la corrupción, pero no sólo de la que conviene, hay que hablar también de la que hay en Aguascalientes solapada por la dirigencia nacional del PAN.

Circula un spot del PAN en donde el dirigente señala, pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos, defendemos a un México con energías limpias, renovables y menos costosas, hablan de energías limpias, porque es obvio, está claro que **DATO PROTEGIDO** está metido en el negocio de luminarias y paneles fotovoltaicos; las ganancias que se tienen por esos conceptos serán cobrados en distintos momentos, algunas ya las cobraron y otras están a 9 años y otras a 30 años.

En una de las empresas beneficiadas, aparece como socia Jovita Morín, Titular de la Comisión de Justicia del CEN del PAN y persona cercana a **DATO PROTEGIDO** quien ha intentado deslindarse del tema, argumentando que fue a un corredor público para pedir que la sacaran de la asociación que ganó miles de millones en Aguascalientes con su cochina corrupción.

Qué raro se me hace de esta abogada, por qué no va a un notario público, por qué fue a un corredor público, porque es corrupta, hablemos de la corrupción, sí, de las compras a sobreprecio, del

conflicto de intereses del CEN, de Acción Nacional, de la deuda multimillonaria.

**Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficinas o desde su casa, DATO PROTEGIDO se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.**

**Corruptas como DATO PROTEGIDO no queremos.**

Muchas mujeres hemos luchado con trayectoria, con mucho esfuerzo, sufriendo violencia política y no queremos que una mujer como DATO PROTEGIDO manche la buena política de Aguascalientes.

Presento un exhorto a la Fiscalía Anticorrupción, a Jorge Humberto Mora, Titular de la Unidad de Anticorrupción, a DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO Auditor Superior de la Federación, a la Unidad de Inteligencia Financiera, a DATO PROTEGIDO para esclarecer a la brevedad posible, los hechos denunciados relativos al ejercicio de recursos públicos en el municipio de Aguascalientes, relacionados con la compra de luminarias y paneles fotovoltaicos.

El punto de acuerdo que someto a su consideración dice así:

El Senado de la República exhorta al ciudadano DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en Aguascalientes, a esclarecer a la brevedad posible estos hechos... Jorge, tú lo sabes, y hay vinculados a proceso, hay vinculados a proceso en Aguascalientes por este tema, está determinado el daño al erario público, están vinculados a proceso jefes de departamentos, no así el regidor que fue secretario de Finanzas y que fue quien pagó todo este dinero.

Exhorta el Senado de la República a DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO Auditor Superior de la Federación a esclarecer a la brevedad esos hechos denunciados ante la Auditoría Superior de la Federación y al ciudadano Pablo Gómez, presidenta, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, para esclarecer también los hechos posibles y al Titular del Órgano Interno de Control del propio municipio, para que resuelva la falta calificada como grave ordinaria, de la sentencia que ya existe SRE-PSC-0041/2021.

Reto hoy a DATO PROTEGIDO al amigo de DATO PROTEGIDO reto a DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO y a sus comparsas, a que firmen este...

*La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Cordero Dávila:  
Gracias, Senadora.*

*La Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Permítame presidenta.*

*... bajo protesta, ¿quién de ustedes, Senadores, firmaría este contrato,  
y los reto a que vengan aquí a firmarlo.*

*Imagínense, bajo protesta de decir verdad, me comprometo a firmar en  
el mes de abril del 2022, que venga **DATO PROTEGIDO** a firmar esto, ante  
notario público un contrato en el mismo modelo de negocios que tiene  
la Asociación Público-Privada, con el municipio de Aguascalientes y la  
empresa Next Energy, cuyo objeto sea que el proveedor energía, que  
sea mi proveedor de energía para todas las propiedades que tengo y  
las registradas a mi nombre y las de sus prestanombres en un plazo de  
30 años*

*¿Quién hace eso, señoras y señores? pero sí se lo hicieron a las  
familias de Aguascalientes, al ayuntamiento de Aguascalientes.*

*La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Cordero Dávila:  
Gracias, Senadora.*

*La Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Gracias, presidenta.*

*Concluyo.*

*Los reto a que endeuden sus propios bolsillos.*

*¿Verdad que no lo hacemos?*

*¿Verdad que ningún político se endeuda a lo tonto?*

*Pues sí lo hicieron en el municipio de Aguascalientes.*

*Si creen asqueroso limpiarse la nariz, déjenme les digo, que es más  
asquerosa la corrupción que generaron estos en Aguascalientes.*

Dicha intervención se puede consultar en la versión estenográfica de  
dicha sesión en la siguiente URL:

VI. En la misma fecha, veintidós de febrero de dos mil veintidós, **DATO PROTEGIDO** a través de su red social *Facebook* *Martha Márquez* difundió su intervención en la Tribuna del Senado de la República señalada en el numeral anterior, lo cual **escapa del amparo del principio de la inviolabilidad parlamentaria**, al emitir un mensaje en sus redes sociales, **hace de conocimiento público** su manifestación en el Senado, al realizar la siguiente publicación:



Dicha intervención se puede consultar en la versión estenográfica de dicha sesión en la siguiente URL: <https://fb.watch/bS5hhLbKsa/>.

VII. El veintiséis de febrero presenté queja ante el Instituto Estatal Electoral, en mi calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado, en contra de **DATO PROTEGIDO** por la comisión de actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de recursos públicos.

VIII. El pasado quince de marzo la denunciada **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** presentó la solicitud de registro de su candidatura ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por parte de la Coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo para la Gubernatura de Aguascalientes.

IX. En fecha dieciocho de marzo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resuelve la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, calumnia y vulneración al principio de imparcialidad atribuidas a **DATO PROTEGIDO**

Es esta ilegal resolución por la que acudo ante esa H. Sala Superior a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN: IDENTIFICACIÓN PUNTUAL DE LA RESOLUCIÓN Y ARGUMENTOS EN CONTRA.**

## **A. Identificación puntual de la decisión impugnada, en especial en la parte que me perjudica.**

1. Antes de exponer los agravios, es necesario explicar la parte de la sentencia por el cual resolvió indebidamente la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, calumnia y vulneración al principio de imparcialidad atribuidas a **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, calumnia y vulneración al principio de imparcialidad atribuidas a **DATO PROTEGIDO**

2. En principio, la recurrente, incurre en un error grave, ya que menciona que las acciones denunciadas **escapan de la competencia del ámbito jurisdiccional electoral**, sin embargo, entra al análisis del asunto, en lugar de dar vista a las autoridades competentes para que resuelvan.

La recurrente parte de la premisa que las infracciones denunciadas son inexistentes porque el hecho de que las expresiones cuestionadas fueran emitidas por una funcionaria perteneciente a un órgano legislativo en el curso de una Sesión Ordinaria en el recinto del Senado de la República, implica que se encuentra amparada por el principio de inviolabilidad parlamentaria del que gozan las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones, situación que actualiza una excepción al ámbito de competencia que corresponde al Derecho Electoral

## **B. Argumentos específicos en contra de la resolución impugnada.**

Una vez explicada la resolución de la recurrente, enseguida expreso puntualmente porque considero que dicha resolución se basa en premisas incorrectas, contradicciones y errores graves que no dotan de certeza a la sentencia, contraria a la Constitución y a los criterios de la Sala Superior.

**Planteamiento general. La responsable expresa que los hechos denunciados se escapan de la competencia del ámbito jurisdiccional electoral.**

Me causa perjuicio la determinación del Tribunal Electoral de Aguascalientes lo anterior, porque los hechos denunciados son materia electoral, ya que la funcionaria que los emitió, abusando de su investidura, usa la tribuna para sacar ventaja, haciendo inequitativo la contienda, pues el mensaje es hacia el electorado de Aguascalientes, intentando influir en la decisión de los mismos

Si bien es cierto no llama expresamente al voto, existen precedentes de esta Sala Superior, donde se considera que son equivalentes funcionales, y estas actuaciones se deben de sancionar

**Primer alegato o Motivo de Inconformidad que solicito sea contestado.**

**Planteamiento general.** Error grave en la sentencia, pues la responsable se considera incompetente, pero hace un análisis de los hechos denunciados, por lo que cae en una contradicción interna evidente, por lo que la sentencia carece de legalidad y certeza.

La sentencia contiene una contradicción interna evidente. No es posible que el tribunal electoral responsable se declare incompetente y acto seguido, se pronuncie sobre el fondo de las conductas denunciadas. La competencia es un requisito procesal indispensable para que cualquier autoridad se pronuncie válidamente sobre las cuestiones planteadas.

En el caso, de ser incompetente el tribunal, no tiene porque pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas. Si es incompetente, lo correcto jurídicamente es que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 128 de la Constitución general dé vista a la autoridad que se estima competente.

Si en efecto, el tribunal electoral es incompetente, esta Sala Superior deberá dejar sin efectos el pronunciamiento sobre la supuesta existencia de las conductas denunciadas, pues tal pronunciamiento es una franca violación al artículo 16 constitucional, en el cual se prevé el principio de legalidad que se traduce en que ninguna autoridad puede realizar lo que no tenga permitido.

Al efecto, esta autoridad deberá realizar en primer término el análisis sobre la competencia del tribunal electoral responsable para pronunciarse sobre cuestiones que, según, afirma no son de su competencia.

Para robustecer este agravio sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2013, cuyo rubro y texto son:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer **de oficio** por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Derivado de la resolución incongruente, la responsable no califica la falta, dejando de ver que estos hechos son materia electoral y se debe de estudiar de fondo y sancionar a la responsable

En términos de lo anterior, deberá dejarse sin efectos, en primer lugar, el pronunciamiento sobre la inexistencia de las conductas denunciadas. Cabe precisar que dejar sin efectos dicho pronunciamiento no implica de modo alguno que se acepta que las cuestiones denunciadas no correspondan al derecho electoral. Se pide dejar sin efecto dicho pronunciamiento en virtud de la incongruencia interna en la que incurre dicho tribunal.

## CONCLUSIONES

1. La sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes resulta incongruente, por un lado, se declara incompetente y por el otro, estudia de fondo el asunto y declara que los hechos no son materia electoral, esto resulta contradictorio, haciendo que la sentencia carezca de legalidad y certeza.

2. Una vez que resulten fundados los motivos de disenso y se entre al fondo del asunto, quedarán expuestas las infracciones de la funcionaria responsable y se sancionara.

Respecto a la contradicción resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro y texto es:

### **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia** interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**Agravio. La responsable declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, calumnia y vulneración violando el principio de exhaustividad al omitir la realización de un análisis de la conducta reclamada respecto al artículo 134 constitucional.**

En este apartado nos proponemos demostrar que la materia objeto de denuncia sí corresponde a la materia electoral. Al efecto, se considera que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación suficiente y debida, pues se limita a decir que no es autoridad competente sin proporcionar las razones o motivos ni las disposiciones jurídicas, sentencias o precedentes que así lo dispongan y, en su caso, el tribunal tampoco justifica ni demuestra que determinados criterios sean aplicables al caso.

El caso que nos ocupa tiene connotaciones peculiares que antes no ha tenido oportunidad de valorar y jurisprudenciar esta Sala Superior.

Se trata de una Senadora que desde meses atrás maneja un discurso negativo contra la suscrita, bajo el pretexto de hacerlo en la tribuna como supuesta Senadora, lo cual en realidad constituye un fraude a la ley, dado que sintiéndose protegida por la “inmunidad parlamentaria” realiza propaganda negativa en mi contra y se posiciona anticipadamente ante el electorado.

Además, en el contexto para considerar la competencia electoral se debe valorar que es un hecho público y notorio que la Senadora esta participando en la contienda para la renovación de la gubernatura. En efecto, la Senadora ha hecho todo lo necesario para contender por la gubernatura de Aguascalientes: fue precandidata, solicitó licencia en el

cargo para contender, solicitado su registro como candidata a la gubernatura.

Constituye un fraude a la ley porque la Senadora con antelación a que solicitara su licencia pronunció el discurso que se denuncia. Es decir, “coincidentalmente” justo antes de dejar el cargo de Senadora para contender por la gubernatura realiza expresiones denostantes y denigrantes en mi contra. Evidentemente, sus expresiones realizadas en la tribuna –defraudando la ley– tienen fines electorales, no se trata de un discurso parlamentario aislado, sino que aprovecha su “inmunidad” para hacer actos anticipados de campaña. Por un lado, habla mal de la suscrita sin tener información objetiva ni veraz y por otro, asegura que ella se encargará de atender dichas problemáticas, supuestamente, exhortando a las autoridades a atender un tema que utiliza para denigrarme y hacerme perder adeptos en la contienda.

Además, su acto “parlamentario” lo subió a su perfil personal de Facebook con la clara finalidad de obtener incidencia en el proceso electoral actual. Es decir, el acto que inicialmente es parlamentario se convierte en electoral en cuanto revela que tiene la intención de obtener beneficios electorales a favor y perjuicios electorales en mi contra.

La red social Facebook es un medio de comunicación, en este caso privado, y masiva que tiene entre sus finalidades comunicar información de interés personal e interactuar. Esto es, la Senadora al

subir el contenido de su intervención al Facebook deja de estar protegida por la “inmunidad parlamentaria” y adquiere efectos particulares y electorales.

Causa agravio que el tribunal responsable aduzca que no es materia electoral porque deja de valorar el contexto anterior y se limita a hacer referencias abstractas sobre la inmunidad parlamentaria, sin precisar ni puntualizar porque esos pronunciamientos genéricos que, seguro, surgieron en contextos diversos al presente resultan aplicables y obligatorios al caso que nos ocupa.

La falta de fundamentación y motivación radica en que no puntualiza porqué los criterios abstractos, supuestamente, pronunciados por la suprema corte de justicia de la nación son aplicables. Omite indicar cualquier dato específico de sentencias, precedentes, tesis o jurisprudencias que hayan respaldado su postura y a su vez permitan una debida defensa a la suscrita. Es decir, se trata de afirmaciones dogmáticas y abstractas que no son aplicables al caso, lo cual me deja en estado de indefensión, pues no puedo revisar esos supuestos “precedentes” porque el tribunal no otorga los datos de identificación para poder constatar que su contenido u objetar su aplicación.

Sumado a lo anterior, es menester que todos los criterios vigentes ha dejado anotado que la “inmunidad parlamentaria” es un derecho no absoluto, sino que debe equilibrarse con el respeto y garantía de los derechos de terceras personas. Es menester señalar que la Sala

Superior al resolver el SUP-jdc-1453/2021 asumió una interpretación evolutiva y progresiva, llegando a la conclusión de que la competencia debe analizarse caso por caso y revisando el contexto integral, teniendo como premisa que los actos “parlamentarios” que afecten derechos político electorales sí son materia electoral.

En el caso, las intervenciones de la Senadora sí son materia electoral, dado que la autora y el contexto les da la connotación electoral, pues en fraude a la ley, claramente, busca denigrar mi imagen pública y enaltecer la suya. Es decir, ha practicado actos anticipados de campaña y ha realizado lo necesario para que sus declaraciones tengan trascendencia en el electorado. De no considerar así, llegaríamos al absurdo de que, ahora, cualquier legisladora o senaduría en supuesto uso de la tribuna y amparados – fraudulentamente–, en la “inmunidad legislativa” podrá realizar proselitismo electoral, pedir mediante equivalentes funcionales el voto en su favor y en contra de sus oponentes.

Me ocasiona perjuicio el acto impugnado, al declararse incompetente, sin fundar ni motivar suficiente y adecuadamente, pues lo hace de forma genéricas y abstracta, causando un estado e indefensión.

El Tribunal Local se limitó a resolver que las manifestaciones denunciadas versaron sobre una opinión y que de las constancias que existen en el expediente y del contexto general en el que surgieron los hechos denunciados, es posible sostener que el discurso que se

cuestiona se trató formal y materialmente de una opinión emitida en el ejercicio de la libertad de expresión y que, además, apertura el debate parlamentario.

Lo cierto es que la resolución carece de exhaustividad, pues omitió valorar el contexto integral, lo cual ocasiona que el tribunal pronuncie una resolución ofuscada y alejada de la realidad. El hecho de que haya pronunciado un discurso previsto en el orden del día es una mera formalidad, lo cual se torna diferente a la materialidad del acto. Es decir, la naturaleza parlamentaria no se da por el solo hecho de que este en un orden del día ni porque se haya pronunciado en el recinto.

Estas cuestiones tampoco son excluyentes de que sus efectos tengan trascendencia electoral. El tribunal local deja de analizar que los hechos denunciados se dan en el contexto de un proceso electoral en el cual la denunciada esta participando y ha realizado propaganda negativa en mi contra y ha aprovechado la tribuna para sobreexplotar su imagen y dar mensajes que la favorezcan en la contienda, todo ello no representa más que un fraude a la ley o en el mejor de los casos un abuso en el derecho.

Esto es así pues, las expresiones realizadas en la tribuna por la Senadora y Precandidata, a todas luces están encaminadas a generar discriminación pública en contra de mi persona, lo que constituye una calumnia y un acto anticipado de campaña, pues con ello lo que pretende es obtener un beneficio en mi perjuicio de tal forma que se

genere una mala imagen hacia los ciudadanos, que sea aprovechada en su discurso dirigido al electorado de Aguascalientes.

Este uso de la tribuna del Senado de la República denunciado para buscar posicionarse con fines electorales transgrede los principios de imparcialidad y la equidad en la contienda, bajo el amparo de artículo 134 constitucional.

Esto es así, pues el bien jurídico afectado es la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, al hacer uso de un recinto público oficial para posicionar en tribuna un pronunciamiento proselitista con lo cual se ejerció una presión indebida en el electorado, conforme a la disposición que a la letra dice:

Artículo 134 (..) .- Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la conducta denunciada trastoca los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral, en el entendido de que la precandidata hace uso indebido de sus funciones como Senadora de la República, conforme a los criterios establecidos

por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la acción desplegada por la Precandidata y Senadora, comprende un uso indebido de recursos de índole público, al margen de su efectividad, trascendencia y grado, se alejan de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, lo cual, de quedar plenamente acreditado ante la autoridad sancionadora, sería suficiente para tener por colmada la violación al citado artículo 134, de la Norma Fundamental.

Esto es así, pues tanto la Sala Regional Especializada como la Sala Superior al resolver los asuntos el SUP-REP-312/2021 y SRE-PSC-108/2021 consideraron que las manifestaciones de los servidores públicos pueden a su vez vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda vez que, en este caso la Senadora de la República, desde su investidura, con sus manifestaciones y denostaciones hacia mi persona expresa su desagrado ante mi precandidatura, con el propósito de influir en la opinión pública, todo ello, durante la etapa de intercampañas, por lo que, se debe considerar que las manifestaciones tienen un impacto en la población receptora de los mensajes, en un periodo prohibido por ley, lo que constituye la comisión de un acto anticipado de campaña.

Así, la autoridad responsable interpreta de manera errónea la Constitución, pues los comentarios realizados por la denunciada en la tribuna del Senado, no dejan de ser un acto anticipado de campaña

que no se encuentra protegido por el Artículo 61 de la Constitución, ya que esa asociación perniciosa que desde la mas alta tribuna del país me aduce, no tiene otra intención mas que afectar el desarrollo personal y político de una servidora, de cara a las campañas electorales que están por iniciar, lo cual no está protegido por el artículo 61 de la Constitución, toda vez que dicho artículo debe administrarse y ponderarse con los artículos 1º, 41 y 134 todos ellos de la Constitución, lo que no fue realizado por la responsable.

Por ello, esa Sala Superior debe analizar la incompatibilidad existente entre la disposición del artículo 61 constitucional y la afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que constituyen los actos anticipados de campaña, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 Base IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 244 fracción IV y 268 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes pues el sentido de la norma constitucional que ampara la labor legislativa no tutela el bien jurídico de la libertad del ejercicio del voto y no es aplicable a alguien que se encuentra participando de manera activa en un proceso electoral, pues en autos obran constancias de que la entonces Senadora ya había sido registrada como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes, por lo que pretende cometer un fraude a la ley al hacer un mal uso de la tribuna parlamentaria para engañar al electorado y hacer un mal uso de los recursos públicos contraviniendo el artículo 134 constitucional, cometiendo un acto anticipado de

campaña que no se encuentra permitido bajo la protección del 61 constitucional por su naturaleza jurídica.

En tal virtud, el acto anticipado de campaña, realizado por **DATO PROTEGIDO** se configura al acreditarse los siguientes elementos:

1. El momento en el cual se llevó a cabo el posicionamiento: La conducta se realizó al margen de una campaña electoral, durante la etapa de intercampaña.

2. Las personas involucradas en el acto: La Senadora y Precandidata **DATO PROTEGIDO** es sujeto obligado por las leyes electorales.

3. El contenido de las expresiones para determinar si constituyen algún ilícito electoral: Las expresiones vertidas en el uso de la palabra en Tribuna por parte de la Precandidata y Senadora **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en la Sesión Ordinaria del Senado de la República, presuntamente para presentar una proposición con punto de acuerdo con el que se exhorta a diversas autoridades esclarecer los hechos denunciados ante la Fiscalía Anticorrupción de Aguascalientes, relativos al ejercicio de recursos públicos del Municipio de Aguascalientes, constituye un ilícito que se traduce en un acto anticipado de campaña al pretender obtener un beneficio electoral mediante las siguientes declaraciones:

*Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficinas o desde su casa, **DATO PROTEGIDO** se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.*

**Corruptas como **DATO PROTEGIDO** no queremos.**

De igual forma, la responsable no entró al estudio del asunto y por ello no se pronunció respecto a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo que configuran la comisión de actos anticipados de campaña.

**a) Elemento personal:** Se acredita, pues la conducta denunciada fue realizada por la Precandidata y Senadora **DATO PROTEGIDO**

**b) Elemento temporal:** Se acredita pues la conducta denunciada se llevó a cabo previo a la etapa de campañas y se advierte que el propósito del posicionamiento en la Sesión Ordinaria del Senado de la República de la Precandidata, en la etapa de intercampañas fue pretender obtener una ventaja indebida al denostar con calumnias y manifestaciones que buscan favorecer y posicionar su candidatura.

Esto es así, pues la etapa de intercampañas es una etapa en la que los partidos deben abstenerse de exaltar una candidatura frente a la ciudadanía, con la finalidad de colocarla en las preferencias electorales; y lo único que se permite es que emitan expresiones de

temas de interés general y con carácter informativo. De esta forma, se considera que el elemento temporal se encuentra acreditado.

**c) Elemento subjetivo:** También se acredita, pues no es necesario que exista un llamado expreso al voto, sino que también se debe considerar aquellas expresiones que pretendan obtener una ventaja en la contienda electoral y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, situación que si ocurrió, pues el posicionamiento en contra, fue realizada en una Sesión Pública del Senado de la República, haciendo un uso indebido de la tribuna y también de su carácter de Senadora, pues a esta tribuna únicamente tienen acceso los Senadores de la República y con ello, se acredita la trascendencia del mensaje al electorado del estado de Aguascalientes.

Por ello, esa Sala Superior al realizar el presente estudio de constitucionalidad, respecto a las disposiciones contenidas en el artículo 1, 41 y 134 constitucional se encuentra ante la posibilidad de acreditar la comisión del acto anticipado de campaña reclamado y con ello sancionar a la denunciada.

### **CAPÍTULO DE PRUEBAS:**

Para acreditar los extremos contenidos en el presente escrito, se ofrecen desde este momento las siguientes

1. **Documental pública.** Consistente en la sentencia TEEA-PES-008/2022.
  
2. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la versión estenográfica de la sesión del 22 de febrero de 2022 del Senado de la República, que deberá exhibir la responsable al obrar la misma en autos, en la cual se encuentran las calumnias y comentarios por parte de **DATO PROTEGIDO** que constituyen actos anticipados de campaña, así como de la URL señalada.
  
3. Consistente en las URL [https://www.senado.gob.mx/64/version\\_estenografica/2022\\_2\\_2\\_2/2205](https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2022_2_2_2/2205), y <https://fb.watch/bS5hhLbKsa/> donde se exhibe el material denunciado.
  
4. **Instrumental de actuaciones.** consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca a mis intereses.
  
5. **Presuncional legal y humana.** en su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo expuesto, a esta Sala Superior, respetuosamente le formulo las:

### **PETICIONES**

**PRIMERO.** Se me tenga compareciendo en los términos con que comparezco, presentando en tiempo y forma demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se revoque la sentencia impugnada y se sancione de acuerdo a las infracciones cometidas.

Aguascalientes, Ags a 22 de marzo de 2022.

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

**DATO PROTEGIDO**



ELECCIONES FEDERALES LOCALS Y ESTATALES

INE

**DATO PROTEGIDO**